

DECRETO 65/1986, de 15 de mayo, por el que se establecen las normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de Servicios Bibliotecarios (BOPA del 19 de junio de 1986).

El bajo nivel de desarrollo de los servicios bibliotecarios públicos ha sido uno de los índices más claros de atraso cultural en nuestro país. Especialmente preocupante además porque son esos servicios los que permiten el acceso a la información y a la cultura de las capas menos favorecidas de la sociedad.

Modificar dicha situación viene siendo uno de los principales objetivos de la Administración Regional en el campo de la cultura.

Para ello es necesario combinar las medidas de promoción con el establecimiento de una regulación general que permita crear un sistema regional de bibliotecas públicas. Se trata, por un lado, de crear servicios, de garantizar que cumplan sus funciones adecuadamente, y de coordinar los esfuerzos de las distintas Administraciones Públicas que tienen competencias en esta materia.

Es tradicional la necesidad de que los establecimientos bibliotecarios funcionen como una red homogénea y coordinada, tanto por la conveniencia de utilizar de la mejor forma posible los recursos económicos y técnicos de que disponen, como por la propia naturaleza de la demanda que pretenden satisfacer, que obliga a una permanente cooperación.

En su día, esa necesidad fue atendida por los Centros Coordinadores de Bibliotecas. La distribución de competencias entre los distintos niveles de la Administración, que arranca de la Constitución Española, así como posteriores disposiciones legales, especialmente la Ley 7185, de la Jefatura del Estado, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su art. 26 establece la obligación para los concejos de más de 5.000 habitantes de prestar el servicio de biblioteca pública por sí mismo o en cooperación con otros municipios, introducen cambios sustanciales, que deben ser considerados en la ordenación de los sistemas bibliotecarios públicos.

El Principado de Asturias, con competencia exclusiva en materia de bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal, y que gestiona además las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en su territorio, en virtud de lo dispuesto por los arts. 10 y 12 del Estatuto de Autonomía, tiene las competencias necesarias para establecer medidas de ordenación del sistema bibliotecario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. El presente Decreto regula la actuación del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en materia de promoción de servicios bibliotecarios, tanto en sus aspectos generales, como en los más específicos referidos al fomento de la creación de bibliotecas públicas, casas de cultura y centros o agencias de lectura y a la coordinación del sistema bibliotecario regional.

Art. 2º. 1. A efectos del presente Decreto:

a) Son bibliotecas públicas aquellos establecimientos culturales que ponen a disposición de los ciudadanos un fondo bibliográfico de carácter general, técnicamente ordenado con objeto de facilitar al máximo su consulta, tanto en salas de lectura como en servicio de préstamo. Desarrollan, asimismo, una labor de fomento de la lectura y difusión de la información y sirven como centros de extensión cultural. Cuentan, para todo ello, con unas instalaciones adecuadas y un personal en condiciones suficientes de preparación y dedicación.

b) Son casas de cultura aquellos establecimientos culturales que cuentan con una biblioteca pública como soporte principal, y amplían su ámbito de extensión cultural con programas de desarrollo continuo, contando para ello con personal e instalaciones complementarias.

c) Son agencias o centros de lectura aquellos establecimientos culturales a los que una biblioteca pública suministra un fondo bibliográfico reducido, parte del cual tiene carácter renovable, para atenciones de una pequeña entidad de población.

2. Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, mediante resolución de su titular, que será publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», dar la calificación oficial como bibliotecas públicas, casas de cultura centros agencias de lectura, dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA BIBLIOTECARIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Art. 3º. Teniendo como objetivo general el de facilitar el acceso de todos los ciudadanos a la información y la cultura y partiendo del principio de procurar la cooperación con todas las instituciones o entidades que persiguen dicho fin, el Principado de Asturias señala como objetivos específicos de su política bibliotecaria:

a) Extender los servicios bibliotecarios públicos a todos los ámbitos de la región, aumentando su eficacia a través de una adecuada dotación y ordenación.

b) Garantizar la coordinación y cooperar entre las bibliotecas públicas de la región y de éstas con las del resto del Estado.

c) Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico asturiano, así como la producción impresa, sonora y visual producida en Asturias o relacionada con la región.

d) Incrementar los fondos de las bibliotecas públicas, tanto en libros y revistas como en información contenida en otros soportes.

e) Hacer de los establecimientos bibliotecarios públicos centros de extensión cultural y dotarlos de los más adecuados sistemas de difusión de la información y la cultura.

CAPITULO III

DEL PLAN DE BIBLIOTECAS

Art. 4º. Por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se formulará el plan de bibliotecas que será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno y que fijará las prioridades para la mejora de los servicios bibliotecarios públicos de la región.

Dicho plan tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Inventario de los servicios bibliotecarios públicos existentes y de los medios de que disponen.

b) Criterios de las dotaciones que se consideren apropiados para cada localidad, concejo o comarca, dentro de una visión de conjunto del sistema bibliotecario en la región y de los objetivos concretos que se fijen durante su plazo de vigencia.

c) Proyecto indicativo de acciones escalonadas para un período mínimo de tres años.

Art. 5º. 1. Siguiendo las líneas generales del Plan de Bibliotecas, el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establecerá con los concejos o mancomunidades de concejos que lo deseen, acuerdos para financiar conjuntamente la construcción, ampliación y mejora de bibliotecas públicas, casas de cultura y centros de lectura.

2. Dichos acuerdos deberán incluir, en todo caso, un compromiso por parte del concejo o mancomunidad de concejos, de que el establecimiento de que se trate prestará los servicios bibliotecarios públicos en las condiciones señaladas por el Principado de Asturias con carácter general para los mismos.

Art. 6º. Dentro de las previsiones del Plan de Bibliotecas se contemplará el desarrollo de servicios bibliotecarios en establecimientos penitenciarios y hospitalarios, centros de enseñanza, centros de residencia y centros culturales y de reunión; en todo caso respetando la prioridad que les corresponde a los servicios de carácter general.

CAPITULO IV

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN PERMANENTE

Art. 7º. 1. Con el objetivo de combinar el desarrollo de los servicios bibliotecarios públicos con una adecuada ordenación de los mismos, el Principado de Asturias promoverá el establecimiento de convenios de colaboración permanente con:

a) Las entidades que gestionen servicios o redes bibliotecarias de interés general para la región.

b) Las mancomunidades de concejos que organicen redes o servicios bibliotecarios comarcales.

c) Los concejos de la región.

2. Dichos convenios obligarán a las entidades que los suscriban con el Principado de Asturias a cumplir con las siguientes obligaciones en los establecimientos bibliotecarios de cu.ya gestión sean titulares:

a) Garantizar que dispondrán del personal y de los medios para un desarrollo correcto de sus funciones.

b) Regir su funcionamiento por el Reglamento de Bibliotecas Públicas, el Reglamento de Préstamo de Libros y las normas técnicas que, con carácter general, dicte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

c) Utilizar como normas para las pruebas de acceso a los puestos de trabajo con carácter técnico las que establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que respetarán en todo caso la legislación que sea aplicable.

d) Facilitar a los servicios correspondientes de la Consejería de Educación,

Cultura y Deportes la información general y técnica que les sea solicitada sobre su situación y actividades, tanto con fines estadísticos como de inspección.

3. El Principado de Asturias se comprometerá, por su parte, dentro de dichos convenios:

a) Dar preferencia a los establecimientos afectados por los mismos en sus aportaciones a los programas de inversiones a que hace referencia el art. 5, apartado 1 del presente Decreto.

b) Facilitar el asesoramiento técnico preciso para la correcta planificación y el buen funcionamiento de los servicios.

c) Aportar regularmente una colaboración al incremento de los fondos de los establecimientos afectados.

d) Entregarles dotaciones de material técnico.

e) Organizar y financiar total o parcialmente programas de formación para el personal.

f) Subvencionar parcialmente el coste de aquellos servicios que tengan carácter supramunicipal.

g) Inspeccionar periódicamente los servicios afectados por el convenio, informando a la entidad titular de todas las deficiencias que observe en los mismos.

Art. 8º. Los convenios de colaboración permanente se establecerán en todo caso para el conjunto del ámbito de actuación que compartan las entidades que los suscriban. Cuando sean afectados por el mismo más de un establecimiento bibliotecario, dentro de convenio se deberá identificar un órgano directivo común a todos ellos, de carácter técnico, que será el interlocutor ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a efectos de coordinación interbibliotecaria y control de servicios.

Art. 9º. En aquellos concejos o comarcas en que existan servicios bibliotecarios gestionados por la Comunidad Autónoma, los convenios de colaboración permanente contemplarán su adecuada coordinación y cooperación con los restantes servicios afectados por dichos convenios.

Art. 10. Los centros bibliotecarios afectados por convenios de colaboración permanente con el Principado de Asturias, recogerán su denominación en una placa exterior en que aparecerá la leyenda «Bibliotecas y Casas de Cultura del Principado de Asturias», junto con el escudo del Principado de Asturias, todo ello de acuerdo con las normas gráficas que al efecto dicte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. La denominación del centro especificará, en todo caso, claramente si se trata de una biblioteca pública, una casa de cultura o un centro o agencia de lectura.

CAPITULO V DEL PRÉSTAMO INTERBIBLIOTECARIO

Art. 11. Para conseguir un mayor rendimiento del préstamo interbibliotecario. la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, orientará su política de adquisición de fondos de acuerdo con una visión de conjunto del sistema bibliotecario, la Biblioteca Pública de Oviedo actuará como Biblioteca Central de Préstamo. De acuerdo con los titulares o responsables de las mismas y con las directrices que señale el Plan de Bibliotecas se

establecerán, así mismo, bibliotecas comarcales de préstamo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para gestionar cerca de los concejos con los que actualmente se mantienen convenios de colaboración para la creación y sostenimiento de bibliotecas públicas, su revisión y adaptación a lo dispuesto en las presentes normas.